



RESOLUCION No. CSJMER22-311
28 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2022 00495 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que este Consejo Seccional, inició la presente Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ22-495, formulada por Sandinely Gaviria Fajardo, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 50006 40 89 002 2014 00074 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), con el fin de establecer si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de las actuaciones adelantadas.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa, por parte de este Consejo Seccional y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por Sandinely Gaviria Fajardo, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 50006 40 89 002 2014 00074 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta).

El 2 de septiembre de 2022, se da inicio a las diligencias preliminares mediante Auto CSJMEAVJ22-1002, en el que se ordena requerir al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), Omar Peña Villalobos, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por la peticionaria y allegue el expediente vigilado en medio digital o la copia de las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en el mismo, con el fin de realizar la respectiva verificación en el asunto en estudio; comunicación que fue enviada en la misma fecha, mediante correo electrónico.

Mediante Auto CSJMEAVJ22-1043 de 8 de septiembre de 2022, se ordena la apertura formal de Vigilancia, ante la ausencia de respuesta por parte del Juez vinculado, al requerimiento relacionado con la inconformidad presentada en la queja, efectuado en la etapa preliminar de estas diligencias, lo que conllevó a dar por ciertos los hechos expuestos por la peticionaria; al no haberse demostrado la resolución de lo solicitado, ni haber realizado las gestiones necesarias con el fin de resolver lo requerido por la quejosa, determinando así, la transgresión de los principios de la Administración de Justicia, Eficiencia y Respeto de los Derechos, contemplados en el Título I de la Ley 270 de 1996. En el término establecido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el funcionario judicial requerido, emitió respuesta mediante Oficio de fecha 15 de septiembre de 2022, la cual será objeto de estudio y análisis en el cuerpo de la presente decisión.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

2. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

2.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), Omar Peña Villalobos, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

Antecedentes:

La peticionaria en su escrito aduce que el 22 de octubre de 2019, solicitó al Juzgado, control de legalidad por las presuntas irregularidades presentadas en el proceso, la cual se reitera mediante memoriales de 11 de febrero de 2020, 10 de agosto de 2020, 23 de junio de 2021; sin que a la fecha, se haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Informe rendido por el funcionario convocado:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto CSJMEAVJ22-1043 de 8 de septiembre de 2022, en el que se dispuso la apertura Formal de Vigilancia, el Juez convocado, mediante Oficio de 15 de septiembre de 2022, señaló:

“(…) A través de este documento, me permito dar respuesta al asunto de la referencia, mediante el cual se requiere información acerca de la

inconformidad planteada por la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, frente al desarrollo del Proceso con radicado 50006/4089002/2014/00074/00. Indicando las actuaciones surtidas por este Estrado Judicial:

** Este estrado judicial adelanta el proceso ejecutivo No 500064089002 2014 00074, en el cual el demandante es FINANZAUTO S.A. contra JOSÉ OCTAVIO VASQUEZ VILLADA, proceso que fue admitido el 06 de marzo de 2014 (...).*

*(...) *El 21 de abril de 2017, el demandado interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 18 de abril de 2017, solicitando copias para tramitar el recurso de queja.*

** Corriéndose traslado por secretaria el 08 de mayo de 2017, resolviéndose el 20 de septiembre, negando la reposición del auto de fecha 18 de abril de 2017 y ordenando expedir copias al interesado para el recurso de queja.*

** El recurso de queja fue resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, mediante auto del 19 de diciembre de 2017, determinando que por tratarse de un proceso de única instancia las decisiones no gozan del recurso de apelación.*

Revisado el proceso se establece que, se encuentra al despacho desde diciembre de 2021, pendiente de realizar control de legalidad, el cual se realizara en el turno respectivo.

Advierte el Despacho la necesidad de aclarar que el suscrito gozó de compensatorios compensatorio otorgado por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, desde el 19 de mayo al 06 de junio de 2022, inclusive; tal como se puede apreciar en el acuerdo No. CSJMEA22-116 16 de mayo de 2022.

Advierte el Despacho que no es capricho del Juzgado tramitar estudiar y tramitar los procesos en lapsos tan amplios, ello obedece a la congestión que afronta el Despacho que debe atender más de 1.400 procesos civiles, atender solicitudes de garantías de cinco (05) fiscales del circuito de Acacias, así como de los municipios vecinos, Acciones Constitucionales (tutela y habeas corpus) en cantidad de 3 tutelas en promedio diarias, más de 100 carpetas en conocimiento, adicionalmente el Consejo de Seccional de la Judicatura del Meta asignó a estos despachos turnos de habeas corpus y de garantías después de las horas laborales, razón por la cual ante el volumen de carga laboral no existe capacidad laboral para suplir las necesidades de todos los usuarios de la administración de justicia, sobrepasando la capacidad de respuesta que puede ofrecer en conocimiento y en garantías, atendiendo turnos en horario laboral y no laboral (en disponibilidad fines de semana, y después de los horarios normales de trabajo, conforme a los acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura), habeas corpus, tutelas, desacatos, audiencias preliminares, concentradas, de conocimiento, despachos comisorios, matrimonio, etc., con un (1) Juez, un (1) oficial mayor, y un (1) Secretario compartido con el otro Juzgado homólogo de la misma localidad.

Carga laboral que viene en aumento desde la implementación de la virtualidad, Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022. Situación que retrasa las funciones de los empleados del Centro de servicios, sin contar con la falla que estamos presentando con el sistema de reparto, con una diferencia de 158 procesos, lo que aumenta de manera considerable la carga laboral de este despacho, el cual tiene a la fecha 800 procesos al despacho, con procesos al despacho desde el mes de noviembre de 2021, carga laboral que es manejada por la sustanciadora, quien es la encargada de proyectar fallos civiles, penales, estudiar los procesos para admisión, estudiar y proyectar la admisión

de las acciones constitucionales de tutela, tramitar los incidentes de desacato, tramitar habeas corpus, contestar tutelas, vigilancia administrativas, las cuales van en aumento por la falta de celeridad en los expediente que se encuentran al despacho y demás peticiones contra el despacho, entre otras funciones, lo que implica un retraso en la sustanciación. Problemática que es de conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, debido a que en reiteradas ocasiones hemos solicitado el nombramiento de empedados, con el fin de descongestionar los despachos y cumplir a cabalidad con términos en todas las áreas de conocimiento.

Ante lo expuesto, el suscrito junto con empleados del Centro de Servicios (recordemos que los jueces no cuentan con planta de personal, todos son empleados del centro de servicios) hemos iniciado un plan de mejoramiento para normalizar el tramite oportuno de todas las peticiones recibidas en las diferentes áreas de conocimiento en el menor tiempo posible, pero debido al aumento en la carga laboral y la falta de personal el cumplimiento se ve retrasado (...)”.

Informe de verificación de actuaciones:

Se realiza la verificación de las actuaciones judiciales desplegadas en el proceso, en el Sistema de Consulta de Proceso Justicia XXI Web – TYBA, de la Rama Judicial, en la que se pudo constatar que los últimos movimientos procesales corresponden al ingreso del proceso al despacho el 28 de octubre de 2019, agrega anexos al expediente, en las fechas 23 de junio de 2021, 3 de abril de 2022 y 9 de mayo de 2022.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que no ocupa, tenemos que la inconformidad de la quejosa, se centra en el presunto retraso en el trámite del proceso, para resolver acerca de la solicitud de control de legalidad presentada el 22 de octubre de 2019, la cual se reitera mediante memoriales de 11 de febrero de 2020, 10 de agosto de 2020, 23 de junio de 2021; sin que a la fecha, se haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Ante este panorama, se procede a analizar el informe rendido por el funcionario requerido, así como las actuaciones judiciales obrantes en el Sistema de Consulta de Proceso Justicia XXI Web – TYBA, de la Rama Judicial, encontrando que el Proceso en estudio, se encuentra en turno para ser resuelto, por lo que la usuaria de justicia, deberá estar a la espera que su petición alcance la ubicación para ser atendida.

Sobre este particular, se debe señalar que dentro de los deberes del Juez en su rol de Director de Proceso, se encuentra el dar trámite a los procesos en el orden de entrada y respetando el turno que le corresponda, salvo que se trate de un asunto que tenga trámite preferente y dada la alta demanda del servicio de justicia en una capacidad instalada que no es suficiente, se generan factores reales e inmediatos de congestión judicial, que conlleva a que se torne humanamente imposible que se logre un rendimiento mayor por parte del Despacho en cuestión.

De tal manera que esta instancia administrativa, comprende la necesidad de los usuarios que la administración de justicia sea cumplida y oportuna; pero en igual sentido, se debe manifestar que esta época de pandemia, no se compadece de los grandes esfuerzos que están realizando todos los servidores para cumplir con la ardua labor judicial, que en efecto se ha visto incrementada con la implementación de la virtualidad, que ha generado actividades adicionales que deben ser realizadas con la misma planta de personal.

Sin embargo, se debe indicar que en el asunto que nos ocupa, se observa que la solicitud de la apoderada quejosa data del año 2019, sin que luego de haber transcurrido cerca de 3 años, aún no se haya emitido pronunciamiento alguno acerca del control de legalidad

solicitado en el asunto que nos ocupa; por lo que se hace necesario exhortar al funcionario convocado, para que fortalezca el plan de mejoramiento que nos informa haber implementado o proceda a adoptar las medidas administrativas que considere pertinentes, para da solución a la inconformidad que nos atañe en esta herramienta administrativa, así como para evitar que en lo sucesivo, se presente un evento similar que afecta la adecuada administración de justicia; ello sin pretender interferir en la independencia judicial.

Así las cosas, dado a que el proceso vigilado, se encuentra en trámite para resolver la inconformidad planteada por la quejosa, se solicita al Juez vinculado, para que informe a este Consejo Seccional, con destino a las presentes diligencias, la decisión que adopte que conlleven a que la inconformidad planteada en la queja sea subsanada; ello, con el fin de verificar que se ha cumplido con el propósito de prestar una adecuada administración de justicia; so pena de iniciar un nuevo trámite de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, este Despacho considera que la inconformidad de la apoderada quejosa, se encuentra en trámite para ser resuelta; por lo que el usuario de justicia, deberá aguardar hasta tanto se alcance el turno al despacho, para ser atendida; por lo que se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y se ordena el archivo de las mismas, atendiendo lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que la inconformidad planteada por Sandinelly Gaviria Fajardo, en el Proceso No. 50006 40 89 002 2014 00074 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), se encuentra en turno para ser resuelta, por lo que se procede a culminar con el trámite de las presentes diligencias, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Juez convocado, para que fortalezca el plan de mejoramiento que nos informa haber implementado o proceda a adoptar las medidas administrativas que considere pertinentes, para da solución a la inconformidad que nos atañe en esta herramienta administrativa, así como para evitar que en lo sucesivo, se presente un evento similar que afecta la adecuada administración de justicia; ello sin pretender interferir en la independencia judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar al Juez vinculado, para que informe a este Consejo Seccional, con destino a las presentes diligencias, la decisión que adopte que conlleven a que la inconformidad planteada en la queja sea subsanada; ello, con el fin de verificar que se ha cumplido con el propósito de prestar una adecuada administración de justicia; so pena de iniciar un nuevo trámite de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente decisión al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), Omar Peña Villalobos, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la apoderada Sandinelly Gaviria Fajardo, quien actúa en calidad de quejosa, como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia ordenar su respectivo archivo.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintidos (2022).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado Ponente

LORENA GOMEZ ROA
Presidente

M.P. REDM/GARC
EXTCSJMEVJ22-495 de 1/sep/2022.